



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/113/2021.

ACTORES: MARA SELENE RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y SACHIKO LETICIA GUILLEN NOGUCHI.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA, SÍNDICO Y REGIDORES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/113/2021**, promovido por Mara Selene Ramírez Rodríguez, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, quienes promueven con el carácter de Regidoras de Equidad de Género y de Aguas Residuales, del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, quienes impugnan de los demás integrantes del citado ayuntamiento, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo por violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--------------------------------------------------------

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2. Demanda. El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio ciudadano en contra de los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

3. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/113/2021** y fue turnado a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, para la sustanciación del mismo.

4. Radicación en ponencia y requerimiento a las autoridades responsables. Mediante proveído de veintiséis de abril, el Magistrado en funciones tuvo por recibido el expediente en su ponencia y ordenó requerir el trámite de publicidad; así también, propuso a sus homólogos del dictamen de medidas cautelares.



5. Dictado de medidas cautelares. El veintiséis de abril, el Pleno de este tribunal dictó acuerdo de medidas cautelares en favor de las actoras.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de julio, el Magistrado en funciones admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintitrés de julio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por regidoras de Salina Cruz, Oaxaca, quienes reclaman de los integrantes del ayuntamiento del citado municipio, la vulneración de sus derechos político electorales del ciudadano en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por violencia política en razón de género.

III. IMPROCEDENCIA

Por cuanto hace a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable¹, previstas en el artículo 10, incisos a) y h) de la

¹ Haciendo la precisión que tales causales de improcedencia lo hacen valer también el presidente municipal Juan Carlos Atecas Altamirano, sin embargo, solo se analiza respecto del acto que se le reclama al presidente

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, se desestima tal motivo de disenso, ello, porque contrariamente a lo que sostiene, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo que establece la normativa electoral², esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto reclamado.

Pues por una parte impugnan omisiones que vulneran su derecho de ser votadas, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, cuestión que resulta ser de tracto sucesivo, por lo que mientras dicha omisión siga existiendo, no puede fijarse un plazo para la interposición del presente medio impugnativo, porque reclaman actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Ahora bien, en cuanto a la causal h) que hace valer la responsable, cabe precisar que, en su escrito no refiere argumento tendente a demostrar la actualización de dicha causal, pues sus argumentos van encaminados a demostrar que en la sesión de uno de enero se les asignó a los síndicos y regidores sus cargos o comisión, lo que no se encuentra controvertido por las ahora actoras.

Así como tampoco esta autoridad de manera oficiosa advierte que se actualice la causal de referencia. De donde se desestiman las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

IV. SOBRESEIMIENTO

Como se explicó previamente, las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, de conformidad con el artículo 10 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En tal sentido, una vez realizado un análisis integral del escrito de demanda incoado por las actoras, se advierte que, respecto de diversos

municipal y a los integrantes del ayuntamiento por las omisiones, puesto que respecto de los hechos de violencia política en razón de género es que se le dio vista al citado ciudadano.

² Artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

actos que a continuación se especificarán, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso j), ambos de la Ley de Medios Local, es decir, respecto de alguno de los actos que reclaman, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada.

Para explicar lo anterior, resulta pertinente destacar en que el presente caso, la parte actora comparece a controvertir de las y los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, entre otros actos, la negativa de convocarlas a sesiones de cabildo para tomar decisiones respecto de la correcta administración y bienestar del municipio, acto sobre el que **se actualiza la figura de la cosa juzgada**, como se explica a continuación:

Al respecto, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que la negativa u omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo por parte del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, ya ha sido juzgado por este Tribunal, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las claves JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019, pues en ellos se analizó dicha negativa.

En efecto, en las sentencias de los juicios JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019 y JDC/53/2020, se puede advertir que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora ya fue estudiado y como tal, motivo de cumplimiento en tales ejecutorias, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tal acto, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

Si bien los citados medios impugnativos fueron resueltos con anterioridad a la omisión aquí imputada al Presidente Municipal, los mismos se encuentran en vías de cumplimiento, toda vez que tratándose de omisiones relacionadas con convocatorias a sesiones de



Cabildo, ha sido criterio³ de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, que dicha obligación se considera de tracto sucesivo y subsistirá hasta en tanto las actoras ejerzan sus respectivos cargos de elección popular.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o, en su caso, confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada.

Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

³ Tal criterio fue sustentado por ese Pleno al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-62/2019 de su índice, consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JDC/32/SX_2019_JDC_32-841399.pdf

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁴.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues existe identidad en cuanto a los **sujetos** (actora y autoridad responsable) que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora, tanto JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019, como en el que se resuelve.

Además, existe identidad en el **objeto y causa** en los citados juicios, ya que, la parte actora en los expedientes indicados, como en el presente, refiere que no se les convoca a sesiones de cabildo, situación que es necesaria para el efectivo desempeño de su cargo; planteamiento que ya **fue atendido** por este órgano jurisdiccional, en los juicios de mérito.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso j) en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se sobresee el presente medio impugnativo**, por lo que hace al acto reclamado, consistente en la negativa de convocar a las actoras a sesiones de cabildo.

Por otra parte, en la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios acumulados SX-JDC-469/2021 y sus acumulados SX-JDC-470/2021, SX-JDC-471/2021, SX-JDC-472/2021 y SX-JDC-473/2021, se ordenó a este Tribunal tramitar en vía incidental, generando y conservando unidad, la ejecución de las sentencias de los expedientes JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019, JDC/109/2019 y JDC/53/2020, del índice de este tribunal.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



En tal sentido, a efecto de tutelar el derecho de la parte actora, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, **se solicita a la Secretaría General deduzca copias certificadas del escrito de demanda y anexos**, para ser remitidos mediante oficio al incidente común formado para velar el cumplimiento de las sentencias dictadas dentro de los expedientes citados, del índice de este tribunal, en razón que lo manifestado en el escrito de demanda guarda relación con el cumplimiento de las ejecutorias de los juicios referidos.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Superadas las causales de improcedencia, se estima que, respecto del resto de actos reclamados, el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna diversos actos que, a su juicio, acreditan violencia política en razón de género⁵, lo que constituye hechos de tracto sucesivo, por lo que se llega a la conclusión que el plazo legal para impugnar dichas omisiones no ha vencido, mientras subsista la misma, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

b. Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de las actoras, se identificó el acto impugnado y las

⁵ Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios y, finalmente, se aportan pruebas.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito, ya que, en la especie, las actoras promueven como regidoras de equidad y género y aguas residuales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación reclamada, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, toda vez que solicitan que cesen los actos de violencia cometidos por las autoridades responsables.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que, se colme tal requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que en los cursos tramitados en los Órganos Jurisdiccionales electorales, el juzgador debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente el actor, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral, resultando aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**



RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶.

En ese sentido, como se precisó con antelación, los agravios que se analizarán en el presente juicio ciudadano, son los expuestos en relación a los actos siguientes:


- La negativa y/o ocultamiento de la información financiera y económica, así como la ilegal exclusión de tener información sobre el estado de la hacienda municipal, tal y como lo establece las facultades de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como la negativa de proporcionarle un lugar digno para ejercer sus cargos.
- La violencia política en razón de género, ejercida en su contra por las autoridades demandadas, por reiteración de actos. La obstaculización al desempeño de su cargo como regidoras, ya que el presidente centraliza toda actividad, además que refiere que las actoras solo “están como floreros” pues no respeta el trabajo de las comisiones.

Asimismo, la parte actora solicita como peticiones de naturaleza especial que, al dictar la sentencia definitiva, este Tribunal condene al ayuntamiento, al pago de la siguiente prestación: El pago de reparación de daño.

En tal consideración, los agravios planteados por las actoras serán analizados conforme a los actos que reclaman, en el orden precisado en párrafos precedentes.

NEGATIVA DE PERMITIRLE EL DERECHO DE VIGILANCIA. La parte actora señala en su demanda, que existe una negativa y/o ocultamiento de la información financiera y económica, así como la legal exclusión de tener información sobre el estado de la hacienda

⁶ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=>



municipal, tal y como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues refieren que de manera verbal y por escrito han solicitado diversa información comprobatoria respecto de los ejercicios fiscales 2019 y 2020, así como el ejercicio 2021; también el presupuesto de egresos con sus respectivos analíticos, nóminas y, en su caso, contratos en relación a la asesoría técnica, contable y jurídica, sin embargo, señalan que por órdenes del presidente se niegan a proporcionarles tal información.

En ese sentido, debe destacarse que, en términos de lo que disponen los artículos 73, fracciones III y IX y 74, ambos de la Ley Orgánica Municipal, las y los regidores de un ayuntamiento, tienen la facultad de vigilar y de estar enterados de la situación financiera y, en general, del estado que guarda la administración pública municipal, así como para solicitar de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que les están encomendados.

Bajo ese contexto, dicho derecho que le asiste a los regidores, se ejerce necesariamente mediante una petición previa, ya sea verbal o por escrito, ello, para que él o la servidora pública a la que se dirija dicha petición, esté en aptitud de proporcionar la información requerida.

En tal escenario, conforme a las constancias que obran en autos, se advierte que las actoras no acreditan en términos de lo que establece el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, que hayan solicitado información a alguna de las autoridades que señalan como responsables.

Es decir, se limitan a señalar que las autoridades responsables les han negado la información correspondiente respecto de la información financiera y económica del municipio, así como la exclusión ilegal respecto de la hacienda municipal, sin que anexen

documento alguno donde conste que hayan solicitado tal información, incumpliendo así con la carga argumentativa y probatoria que le impone el último precepto legal en cita y si bien refieren que lo han solicitado de manera verbal, lo cierto es que no expresan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no exponen a quien se lo pidieron, cuando se lo pidieron, pues su motivo de agravio lo refieren de manera general e impreciso.

Situación que resultaba necesaria para que este Tribunal estuviera en condiciones de analizar si existe o no, alguna violación a su derecho de vigilancia que como Regidoras le corresponde. De ahí que, **dicho motivo de disenso resulta inoperante.**

ASIGNACIÓN DE UN LUGAR DIGNO⁷.

En cuanto a este motivo de disenso, el mismo también se estima **inoperante**, ello, porque las actoras no exponen los motivos para considerar que la oficina que tienen asignada en el ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, no se puede considerar un lugar digno o por qué, en su estima, esta no se puede considerar de las mismas condiciones o características que las oficinas que tienen asignadas el resto de concejales, pues solo realizan manifestaciones de forma genérica, sin exponer algún argumento que permita analizar dicho agravio.

De ahí que, respecto a tal acto, las actoras vuelven a incumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 15, sección 2, de la ley de medios local.

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO POR ACTOS REITERADOS.

A lo largo de su escrito de demanda, la parte actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su

⁷ Agravio que, aplicando la jurisprudencia antes citada, se advierte del punto petitorio 2, del capítulo de solicitud de medidas cautelares solicitadas por las actoras, pues tal situación solo puede ser materia de pronunciamiento en una sentencia de fondo.

contra, derivado de la reiteración de los actos reclamados en el presente juicio, al referir que las responsables continúan realizando las mismas acciones, aun cuando en distintas sentencias dictadas por este Tribunal, se les ha condenado a restituirlas en sus derechos político electorales.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres⁸.

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**⁹, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

⁸ Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

⁹ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.



- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha

desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹⁰.

En ese sentido, también ha sido criterio del máximo Tribunal que, **no todos los actos de violencia en contra de la mujer, se basan en elementos de género**, sino que se debe contextualizar el hecho y la motivación, pues no toda acción se encuentra catalogada como violencia política por razón de género o se realizó en un contexto de dominación, discriminación, subordinación o prácticas estereotipadas, pues ello no solo es epistemológicamente falso, sino también constitucionalmente inadmisibles¹¹.

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹², ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹³, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹¹ Criterio contenido en las tesis 1a. CLXIII/2015 (10a.) y 1a. CCIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹³ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que, el trece de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, entre otras, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se considerarán como violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.



Desde esta perspectiva, conforme al Transitorio Primero del aludido Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el catorce de abril.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La reforma en cita también precisó en el artículo Transitorio Segundo, que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de su entrada en vigor, se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes.

Dicho lo anterior, deben delimitarse las conductas manifestadas por la parte actora y que constituyen violencia política por razón de género, al tenor de lo argumentado y expuesto en los apartados que anteceden de este fallo.

Solo respecto de tales actos ha existido un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, puesto que los agravios hechos valer respecto del resto de actos que vino a controvertir la actora en el presente juicio, unos fueron sobreseídos y, otros, resultaron inoperantes.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por las accionantes, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida al **presidente municipal¹⁴, síndico, sindica y demás integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca**, toda vez que, a decir de la parte actora, no se les convoca a sesiones, y con ello los funcionarios responsables les generan una violación a su derecho político electoral de ejercer los cargos para los cuales fueron electas, basados en elementos de género.

Aunado a que refieren que el presidente municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, Juan Carlos Atecas Altamirano, ha externado públicamente que: *“le hagan como le hagan no voy a convocar a sesiones de cabildo, pinches viejas locas, no tienen nada*

¹⁴ Juan Carlos Atecas Altamirano.



que hacer como regidoras, deberían estar atendiendo su casa y no estar estorbando en este ayuntamiento, no las voy a dejar participar en nada a esas cuatro pinches mujeres” y que también ha realizado la siguiente manifestación, “si siguen chingando en el Tribunal Electoral, les voy a mandar a levantar y que les den un susto, pero si se les pasa la manos es porque ellas se lo buscan”.

Ahora bien, tomando en consideración que, por disposición legal, conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca¹⁵, convocar a sesiones de cabildo es una facultad expresa del presidente municipal, de ahí que, se considere que el estudio de la omisión de no convocarlas a sesiones recae en el presidente, aunado a que los motivos de disenso van encaminados a demostrar que él ha cometido violencia política en razón de género en contra de las ahora actoras.

De ahí que, si bien señalan como autoridades responsables a todas y a todos los demás integrantes del ayuntamiento, debe decirse que ellos no tienen la calidad de autoridades responsables, dado que dentro de sus facultades no se encuentra la de convocar a sesiones de cabildo, aunado a que tampoco se acreditó en autos que hayan cometido alguno de los actos que las actoras les atribuyen. Máxime que las actoras, no refieren actos o expresiones que hayan realizado, ni mucho menos circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudieran acreditar, al menos indiciariamente, que existe este tipo de violencia por cuanto hace a dichas autoridades

De ahí que, únicamente se le puede atribuir tal conducta al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en atención a que, por mandato legal, es facultad de este convocar a sesiones de cabildo, aunado a que las actoras estiman que dicha violencia de género se actualiza por la reiteración de actos reclamados.

¹⁵ Artículo 68, fracción IV.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **fundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a exponer las razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁶, y **cuya concurrencia llevan a tener por acreditada la violencia política por razón de género** atribuida al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, han acontecido dentro del ejercicio de sus derechos políticos electorales de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos para los cuales fueron electas, pues el hecho que no sean convocadas a sesiones de cabildo, trae como consecuencia implícita que se les obstruya el cargo para el que fueron electas.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dicho acto controvertido fue realizado por el presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, concejal al igual que las actoras.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por el presidente municipal del Ayuntamiento en cita y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y

¹⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



sus significados, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

1. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.
2. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
3. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona, así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio.

De ahí que, el juez que tenga la obligación de resolver alguna controversia planteada por los justiciables, debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, a fin de identificar

si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

En ese orden de ideas, en esencia, la parte actora refiere que los actos reiterados por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, consistentes en la omisión de convocarlas a sesiones de cabildo y la obstrucción del cargo para el cual fueron electas y la reiteración de los mismos, constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, **se acredita tal elemento**, toda vez que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, que los actos reiterados no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en una sentencia previa, precisamente, porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

En ese sentido, en el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ello, pues la negativa del presidente municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de convocarla a sesiones de cabildo, encuadra en la figura de la repetición del acto reclamado, pues es un hecho notorio para este tribunal que la parte actora han promovido sendos juicios ciudadanos desde el año dos mil diecinueve, a efecto de que le sea restituido el mismo derecho que aquí se estimó conculcado.

Siendo que, específicamente, en las sentencias dictadas dentro de los juicios JDC/74/2019, JDC/93/2019, JDC/106/2019 y JDC/109/2019 y JDC/53/2020, se han tenido por acreditadas dichas omisiones, lo que constituyen actos simbólicos, que tienen por objeto invisibilizar a las actoras en el desempeño de sus cargos. Por lo que el presente elemento en análisis se encuentra colmado.



IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En el caso concreto, se actualiza dicho elemento, ya que uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo conferido a la parte actora, es ser convocadas a sesiones de cabildo, por tanto, con la omisión por parte del presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, se menoscaba el derecho de las actoras de ejercer de manera plena sus cargos dentro del Municipio.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, **dicho elemento se actualiza**, ello es así, pues la negativa del presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos políticos electorales, ha sido reiterada en las diversas sentencias emitidas por este Órgano Jurisdiccional que se citaron con antelación, de ahí que, se acredita tal elemento, pues a la fecha, no se ha logrado materializar la restitución de los derechos de las accionantes.

En tal sentido, al acreditarse la repetición del acto reclamado y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal Electoral, es que se acredita este elemento.

Aunado a que, las afirmaciones que refieren las actoras respecto del presidente municipal, basadas en estereotipos de género, tales como: *“le hagan como le hagan no voy a convocar a sesiones de cabildo, pinches viejas locas, no tienen nada que hacer como regidoras, deberían estar atendiendo su casa y no estar estorbando en este ayuntamiento, no las voy a dejar participar en nada a esas cuatro pinches mujeres”* y *“si siguen chingando en el Tribunal Electoral, les voy a mandar a levantar y que les den un susto, pero si se les pasa la*



manos es porque ellas se lo buscan”, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por el citado presidente municipal.

No obstante que, tratándose de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el análisis de estos asuntos, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, la referida Sala Superior, en esencia, ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En el caso, no obstante, de que la autoridad responsable, esto es, el presidente municipal, fue emplazado, lo cierto es que, al rendir su informe, no remite constancia alguna que desvirtúe las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que los actos no han sido reiterativos y que, como tal, ha cumplido con lo ordenado en las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, al determinarse los cinco elementos constitutivos, **se declara existente la violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca.**

En ese orden de ideas, antes de determinar respecto de las medidas a tomar por este Órgano Jurisdiccional, respecto de la violencia política en razón de género atribuida al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, resulta importante determinar los antecedentes del caso concreto, con relación a los expedientes que las hoy actoras ha tramitado ante este Tribunal Electoral, señalando como autoridad responsable en algunos casos al presidente municipal y a los integrantes.

En ese sentido, en la sentencia dictada en el expediente **JDC/74/2019**, se condenó al Presidente Municipal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, a lo siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que en el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado entregue de manera física las copias certificadas solicitadas por la actora mediante oficios número dos y seis y el de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, recibido por la responsable el veintisiete del citado mes y año.

2.- Se conmina al Presidente Municipal, lleve a cabo las sesiones de cabildo, en los términos y periodicidad establecida en los artículos 45, 46 y 68 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; es decir, tanto extraordinarias, como ordinarias, debiendo celebrarse estas últimas al menos una vez a la semana; para lo cual, deberá de convocar debidamente a la actora especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, debiendo acompañar al momento de notificarle aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en la reuniones plenarias, a efecto de que la actora pueda emitir un juicio de valor a través de la emisión de su voto, y dejando a salvo el derecho para poder agregar puntos al orden del día.

Atento a lo anterior, el Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal cada tres meses, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal.

3.- Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que, en igualdad de condiciones con todos los demás integrantes de ese

órgano municipal, otorgue a la actora los recursos materiales, que le permita el pleno desempeño de su cargo como Regidora de Equidad de Género.

Por lo que respecta al expediente identificado con la clave, el pleno de este tribunal determinó en lo que interesa lo siguiente:

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le impondrá como medio de apremio una amonestación; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede imponer para el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, dentro de los cuales se encuentra darle vista al Congreso de la Estado de conformidad con lo que establece el artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta al expediente **JDC/93/2019**, el Pleno de este tribunal, dictó sentencia ordenando lo siguiente:

Primero. ...

Segundo. Se declaran fundados por una parte e infundados por otra, los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la violación a su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Tercero. Se ordena al presidente, Tesorero y secretario, Municipales de Salina Cruz, Oaxaca, que procedan en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

Cuarto. Se vincula a la parte actora, para que el día y hora que al efecto señale el Presidente Municipal, se presente en las oficinas que ocupa el Palacio Municipal de dicha población, a efecto de que se proceda en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta determinación.

Por lo que hace al expediente **JDC/106/2019**, el pleno de este tribunal dictó sentencia en la que ordenó lo siguiente:

- Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso f), de la presente ejecutoria, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que convoque a los actores Ignacio Pérez Cervantes, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mario Antonio Ferra Trinidad y Rosendo Gómez Prudente, a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



- Asimismo, se exhorta a los actores, como integrantes del cabildo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.
- En términos de lo anterior, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.
- Se apercibe al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.
- Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto hace al expediente JDC/109/2019, el Pleno de este tribunal dictó como efecto de sentencia:

Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso a), de la presente ejecutoria, respecto a los recurrentes, Mario Antonio Ferra Trinidad, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, y Rosendo Gómez Prudente, se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, para que los convoque a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como a cada uno de los regidores integrantes del referido Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, se exhorta a los recurrentes, como integrantes del citado Ayuntamiento, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

Al efecto, el Presidente Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia.

Se apercibe al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, que, para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Ahora bien, es un hecho notorio para este tribunal que, a la fecha, **no se ha logrado el cumplimiento de la sentencias citadas**, puesto que la autoridad responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, en convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca a las actoras.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio hecho valer por la actora respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las omisiones del presidente municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, lo procedente es el dictado de medidas de reparación integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral¹⁷, existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, ante casos de violencia política por razones de género, de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso quedó acreditado que Juan Carlos Atecas Altamirano, cometió violencia política por razón de género en contra de las actoras Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, como regidoras de Equidad y Género y Aguas Residuales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral.

En este sentido, en los informes anuales de dos mil diez y dos mil once, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸.

Sobre este particular, señaló que las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas).

Asimismo, la Corte estableció que éstas comprenderán, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.¹⁹

Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: (i) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; (ii) publicación o difusión de la sentencia; (iii) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; (iv) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

Por su parte, las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio.

Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose

¹⁸ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

¹⁹ CoIDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.

beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

Para tales efectos, las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: (i) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; (ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y (iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarias de Mendoza contra Argentina*²⁰ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación

Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas²¹.

²⁰ CoIDH, Caso de las Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales, 30 de marzo de 2006. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

²¹ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y *Clemente Teherán vs. Colombia*, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.



En ese mismo sentido, la CEDAW²² emitió la recomendación 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer en la que señala a los Estados parte como medida preventiva a adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular, las actitudes patriarcales y de los estereotipos y la desigualdad, formular y aplicar medidas eficaces con la participación de todas las partes interesadas para abordar y erradicar los estereotipos y los prejuicios.

Asimismo, señala la creación de programas de concientización que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial. Como medidas de protección se señalaron aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género, antes, durante y después de las acciones judiciales, mediante la protección de su privacidad, prestación de mecanismos de protección adecuado y accesible para evitar la posible violencia o más actos de ésta.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional, prevé como objetivos los siguientes:

a. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

²² El veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

b. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

c. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

d. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

e. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Ahora bien, como ha quedado acreditado que el presidente municipal llevó a cabo actos que vulneraron el derecho político-electoral de las actoras como regidoras del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, los cuales configuran violencia política en razón de género en su perjuicio; de ahí que, al existir un derecho humano conculcado y una situación de extrema gravedad, se requiere la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de lo anterior y de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 30



de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se procede a dictar las medidas que, en estima de este Tribunal, son pertinentes para restituir a la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

En consecuencia, **se ordenan como medidas de protección**, que Juan Carlos Atecas Altamirano como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de las ciudadanas Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguichi, como regidoras del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

Asimismo, **se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública** del Estado de Oaxaca instrumentar las medidas preventivas en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, tendentes a otorgar especial protección a las actoras, con el fin de evitar situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso, su vida y la de su familia; ambas medidas de protección hasta que concluya el cargo para el que fueron electas.

En este sentido, además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020, **se ordena darle vista al Consejo General** del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Lo anterior, para que conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Oaxaca, en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política



contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, **registre a Juan Carlos Atecas Altamirano**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, **realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.**

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera desproporcionada contra dos mujeres en el ejercicio de su cargo.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso c) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dichos registros por un periodo **de seis años contados a partir de la respectiva inscripción.**

Con relación a la **garantía de no repetición**, se ordena al **Ayuntamiento de Salina Cruz**, Oaxaca que, a la brevedad, elabore y apruebe los Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio, a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena al **actuuario adscrito**, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a

continuación, deberá ser fijado en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca:

RESUMEN

En el juicio ciudadano promovido por las ciudadanas Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, en el cual denunciaron violencia política en razón de género, atribuida al presidente municipal del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve:

Que los actos que se le reclaman al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de violencia política en razón de género por reiteración de actos que se traducen en conculcación de sus derechos políticos electorales de las actoras, quedaron acreditados.

Por tanto, se ordena al presidente Municipal del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de las ciudadanas Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguichi.

Asimismo, se da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Instituto Nacional Electoral, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

Además, se deberá de difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

De igual manera y con la finalidad de dar puntual supervisión al cumplimiento a la presente sentencia, se instruye al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, para que **emita un informe trimestral** a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto de las acciones que se instrumenten para que las promoventes tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

Dicho informe deberá ser presentado a fin de dar supervisión puntual al cumplimiento de la sentencia, apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De igual manera, **la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán informar** a esta autoridad respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

Tales medidas de reparación son acordes a lo previsto en la resolución 35/10 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, dado que éste reconoció la función decisiva de la participación de los hombres en la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, en el sentido de que resulta necesario continuar involucrando a los hombres en la promoción de igualdad de género.

Adicionalmente, se hace la precisión que el cumplimiento a los efectos de esta sentencia deberá hacerse sin mayor dilación y en la temporalidad que se permita de acuerdo con la actual emergencia sanitaria y en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio Estado respecto a la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Medida de satisfacción. Se ordena al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxa, ofrezca una disculpa pública a las actoras, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las conductas y expresiones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, y la tutela del derecho



político-electoral de las actoras como regidoras del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.


Medida de protección. Se ordena a todos los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de las actoras del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

Como medida de rehabilitación, se ordena a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca que, en el caso de que la parte actora lo solicite, le proporcione la atención psicológica a que se refiere el artículo 62, fracción I, de la ley de víctimas del Estado.

Como garantía de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que dentro del plazo de treinta días, contado a partir de que sea notificada de la presente resolución, implemente un curso integral de capacitación y sensibilización en temas de género, derechos humanos, participación política de las mujeres y violencia política por razón de género, a los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio,

Una vez realizada, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas, ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras Mara Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca.



Asimismo, para los mismos efectos legales, se ordena remitir copia certificada de la presente determinación al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, por conducto de quien lo represente.

La presente sentencia se **difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional**, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

Se dejan sin efecto las medidas de protección dictadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

No se pasa por alto que las actoras realizaron una petición, en el sentido de que se condene a la responsable a brindar un auxilio psicológico necesario para atender su salud física y psíquica como víctimas, así como a la indemnización, consistente en un porcentaje económico y que se les impongan medidas de forma apropiada y proporcional a la gravedad en la que lesionaron sus derechos humanos.

Al respecto, debe decirse que no es procedente atender dichas peticiones en el sentido en que lo hacen, ello, porque respecto del auxilio psicológico, ésta ya ha sido atendida en la presente determinación, pues se ordenó que fuera por conducto de la Secretaria de las Mujeres Oaxaqueñas.

Por lo que hace a la atención de un médico, esta resulta inatendible, pues las actoras en su escrito de demanda, ni en un escrito posterior, narran hechos que pudieran evidenciar que deban ser valoradas por un médico, menos aún exhibieron alguna prueba que acreditara, al menos de forma indiciara, que necesitan asistencia médica.

Finlamente, en cuanto al pago consistente en un porcentaje económico, tal medida ya fue atendida por este tribunal, siendo que en el caso, la misma tiene que ser cubierta por la Comisión Ejecutiva

Estatal de Atención Integral a Víctimas y no por conducto de la responsable como lo pretenden.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resulta **fundados**, los agravios hechos valer por la parte actora, referente a la violencia política en razón de género, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, se dicta los siguientes efectos:

1. Se declara la existencia de la violencia política por razón de género, derivada de los actos reiterados atribuidos al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

2. Se ordena a la responsables y autoridades vinculadas, dar cumplimiento a las medida de reparación integral.

VIII. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el presente medio impugnativo, respecto de la omisión de convocar las actoras a sesiones de cabildo.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género, por actos reiterados atribuidos al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se solicita a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular únicamente respecto de la temporalidad de la inscripción de la autoridad responsable en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**²³, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**²⁴, quien autoriza y da fe.

²³ Designación mediante acuerdo general 1/2021.

²⁴ Designación mediante acuerdo general 2/2021.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/113/2021.

1. Introducción. En sesión no presencial de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, juicio en el que las actoras María Selene Ramírez Rodríguez y Sachiko Leticia Guillen Noguchi, hicieron valer tres agravios que a continuación señalo:

- I. Obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fueron electas, esto debido a que señalan que no les permiten ejercer sus facultades de vigilancia de la administración municipal, y que no cuentan con un lugar adecuado para cumplir con sus funciones de concejales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.
- II. Omisión de ser convocadas a sesiones de cabildo del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

III. Violencia política en razón de género.

Por lo que, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, así como del artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **emito mi voto particular en los siguientes términos.**

2. Antecedentes.

2.1 Demanda. El veintiuno de abril de año en curso, la parte actora presentó ante esta autoridad, demanda de juicio ciudadano en contra de los integrantes del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

¹ En adelante, Ley de Medios local.

2.2. Integración del juicio. En la citada fecha, la Magistrada presidenta ordenó formar el expediente con la clave **JDC/113/2021** y fue turnado a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, para la sustanciación del mismo.

2.3. Sentido de la sentencia que ahora se analiza.

El juicio ciudadano fue resuelto en la sesión de resolución, de veintitrés de julio de este año, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio impugnativo, respecto de la omisión de convocar las actoras a sesiones de cabildo.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la violencia política en razón de género**, por actos reiterados atribuidos al presidente municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se solicita a las autoridades vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

3. Argumentos por los cuales se emite el presente voto particular.

Como hice saber a mis pares en la sesión pública no presencial de veintitrés de julio de este mismo año, **no concuerdo con lo resuelto respecto de la temporalidad en la que estará inscrito el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, pues considero



que dicha dicha sanción, además de ser excesiva, no es analizada ni justificada de manera correcta, conforme a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien es cierto, coincido en que el actuar del Presidente Municipal, es responsable de las omisiones de que se quejan las actoras, y esto, concatenado con las múltiples sentencias que existen en este Tribunal en su contra, actualizan la Violencia Política en Razón de Género, en contra de las actoras, puesto que, además de que se vulnera su derecho de ejercer el cargo para el cual fueron electas, la obstrucción de este derecho se ha venido pugnando desde el año dos mil diecinueve.

Sin embargo, a pesar de coincidir en la conclusión referida en el párrafo anterior, este Tribunal, como órgano jurisdiccional garante de los derechos político electorales de los ciudadanos, tiene la responsabilidad de analizar de manera exhaustiva lo alegado por las partes que intervienen en los juicios a conocimiento de este mismo Tribunal, atendiendo los últimos criterios asumidos por las autoridades federales, puesto que, si bien es cierto, en el Estado, como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo cierto es, que las resoluciones dictadas por este Pleno, son susceptibles de ser analizadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí, la necesidad de atender oportunamente los criterios más recientes asumidos por este Tribunal.

Dicho lo anterior, es de recordar que en la pasada sesión de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², de fecha dieciséis de julio de este año, dicha autoridad resolvió el

² En adelante, Sala Xalapa.

Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-169/2021, en el que entre otras cuestiones, analizó la proporcionalidad de la infracción y en su caso, la temporalidad como sanción, de la inscripción del actor en los Registros Federal y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Pues considero, que previo a determinar el tiempo que debiera permanecer inscrita la persona sancionada en los registros referidos, se debe analizar la gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

Lo anterior, en atención a que, si bien la temporalidad en dicho registro, por tratarse una medida de no repetición, no le son aplicables los principios de exacta aplicabilidad de la ley y taxatividad porque están inmersos en la manifestación del ius puniendi del Estado, es decir, en el poder correctivo o sancionador del propio estado, lo cual implica la posibilidad de establecer el presupuesto normativo para determinar que una conducta se considere como ilícita, ya sea de carácter penal o administrativo, así como la correspondiente imposición de la sanción aplicable; lo cierto es que dicha temporalidad debe corresponder a la gravedad de las conductas que constituyeron violencia política en razón de género, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Bajo ese orden de ideas, en la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de este Tribunal, se advierte que únicamente en un párrafo, señala que la autoridad señalada como responsable deberá permanecer en los Registros Estatal y Federal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, por un periodo de tiempo de seis años, atendiendo al contenido del artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para



la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Lo anterior, sin atender las circunstancias de la gravedad de la conducta ni de modo, tiempo y lugar, por lo que considero que lo determinado fue indebido y, por ende, la temporalidad que se determinó no es proporcional.

Lo anterior, porque como ya mencioné, no se hace el análisis del porqué se considera que la responsable deba permanecer en dichos registros durante seis años. Es de recordad que los mismos Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en su artículo 11, refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.

Siendo que, cuando los actos se consideren “leves”, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere ordinaria, por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como especial, este quedaria inscrito por una temporalida de cinco años.

De igual forma, dichos lineamientos, consideran a las y los infractores reincidentes, a quienes se les sancionara con una permanencia en los registros, por seis años.

Se debe tener en cuenta que, el calificativo de reincidencia, debe considerarse a aquellas o aquellos sancionados que sean juzgados y determinados responsables de ejercer Violencia Política por Razón de Género, por actos cometidos nuevamente, entendiéndose esto como una nueva sentencia condenatoria de Violencia Política por Razón de Género.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de Violencia Política por Razón de Género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parametros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable únicamente ha sido condenada por Violencia Política por Razón de Género, una sola vez, y esto es en la sentencia aprobada y objeto de mi voto particular.

Esto implica que su sancion tendria que ser por un máximo de tiempo de cinco años, conforme a los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, que el mismo Magistrado en funciones instructor, refirió en su sentencia, no así por seis años como de manera equívoca fue aprobado por la mayoría de este Pleno.

Es de recordar que, para sancionar por seis años en los registros, se debe de actualizar una hipótesis específica, y esta es, ser reincidente **y ser sentenciado una segunda ocasión por conductas constitutivas de Violencia**



Política en Razón de Género, y no por actos u omisiones de una sentencia condenatoria por Violencia Política en Razón de Género, como en el caso acontece, pues erróneamente se interpreta la resistencia de cumplir con sentencias de este Tribunal, como un acto de reincidencia en materia de Violencia Política en Razón de Género.

Ahora bien, para tener la certeza de la gravedad de los actos sancionados en contra del Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

Para lo anterior, y se debió analizar que el Presidente Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, será sancionado por primera vez por actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, y derivado de que se trata de omisiones reiteradas que se advierten de las constancias de los expedientes que las actoras han formado en este Tribunal, su sanción debe darse en función de estas circunstancias, y no ordenar el registro por seis años, de manera ilegal y desproporcionada.

Por estas razones me aparto de este punto de la sentencia puesta a consideración del Pleno, y emito el presente **voto particular**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

